



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase EMITIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES APLICABLES A LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, MOVILIZACIÓN O TRASLADOS DE PLANTAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL.

ACUERDO MINISTERIAL No. 341-2019

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 26 de noviembre de 2019

EL VICEMINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO RURAL ENCARGADO DEL DESPACHO MINISTERIAL

CONSIDERANDO:

Que es de estricto interés del Estado y de interés general, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola, pecuaria e hidrobiológica, esta última en lo que le atañe, así como aquellas que tienen por objeto mejorar las condiciones alimenticias de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación es el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, la cual tiene por objeto velar por la protección y sanidad de los vegetales, animales, especies forestales e hidrobiológicos, así como la preservación de sus productos y subproductos no procesados contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria sin perjuicio para la salud humana y el ambiente.

CONSIDERANDO:

Que el manejo, control y erradicación de plagas requiere una gran cantidad de recursos humanos y financieros que de otra manera pueden economizarse, aplicando medidas administrativas y fitosanitarias a la importación, exportación, movilización o traslado de envíos en tránsito de productos y subproductos de origen vegetal.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 6 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República; Reglamento para el Otorgamiento de Licencias Sanitarias para el Funcionamiento de Establecimientos, Transporte, Importación y Exportación de Alimentos no Procesados de Origen Vegetal, sus Productos y Subproductos, Acuerdo Gubernativo número 72-2003; 6, 7 y 8 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010.

ACUERDA:

EMITIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES APLICABLES A LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, MOVILIZACIÓN O TRASLADOS DE PLANTAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables a la importación, exportación, movilización o traslado de plantas y productos o subproductos de origen vegetal.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo es aplicable a toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, relacionada con la importación, exportación, movilización o traslado de plantas, productos y subproductos de origen vegetal.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones la aplicación y supervisión del cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación del presente Acuerdo se describen las siguientes definiciones:

- a) **ADMISIBILIDAD:** Es el proceso mediante el cual un país establece Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, para la importación de un envío.

- b) **ARTÍCULO REGLAMENTADO:** Cualquier lugar de almacenamiento, medios de transporte, contenedor o cualquier otro objeto o material capaz de albergar o propagar plagas, especialmente cuando se involucra el transporte internacional.
- c) **ENVÍO:** Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos reglamentados moviéndose de uno a otro país, y que están cubiertos por un solo certificado fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más lotes).
- d) **CERTIFICADO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN:** Documento oficial en papel o su equivalente electrónico oficial, acorde con los modelos de certificados de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), el cual avala que un envío cumple con los requisitos fitosanitarios de importación.
- e) **CITES:** Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestres.
- f) **MAGA:** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- g) **MOVILIZACIÓN O TRASLADO:** Envíos en tránsito que el personal de los puestos de control cuarentenario del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones autoriza su ingreso, ruta a seguir, período máximo de permanencia y que obligadamente salen del territorio nacional para llegar al país de destino.
- h) **ONPF:** Organización Nacional de Protección Fitosanitaria
- i) **PERMISO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN:** Documento oficial que autoriza la importación de un producto de conformidad con requisitos fitosanitarios de importación especificados.
- j) **PLAGA:** Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.
- k) **PLANTAS:** Plantas vivas y partes de ellas, incluyendo semillas.
- l) **PRODUCTO VEGETAL:** Material no manufacturado de origen vegetal (incluyendo grano) y aquellos productos y sub productos de origen vegetal manufacturados que por su naturaleza o la de su procesamiento puedan crear riesgos en la propagación de plagas.
- m) **RETORNO:** Envío inicialmente exportado, que se solicita su reingreso al territorio nacional, sin que se concretara su importación en el país de destino.
- n) **SEMILLAS:** Semillas para sembrar, no para consumo o procesamiento.
- o) **VISAR:** Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones.

CAPÍTULO II IMPORTACIÓN DE ENVÍOS

ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN. Cuando por primera vez se pretenda realizar la importación de un envío (plantas, productos y subproductos de origen vegetal) que no se haya importado de ese país de origen o de diferente país de procedencia, el interesado debe presentar al MAGA, la información establecida por parte de la Unidad de Análisis de Riesgo para su evaluación y realización del Estudio de Análisis de Riesgo de Plagas - ARP - correspondiente.

ARTÍCULO 6. GESTIÓN DEL PERMISO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN. Para envíos que ya cuentan con admisibilidad por parte del MAGA, para autorizar la importación de un envío (plantas, productos y subproductos de origen vegetal), el interesado debe presentar ante el MAGA con anticipación al arribo del envío al territorio nacional la solicitud de importación correspondiente.

La solicitud de permiso fitosanitario de importación deberá estar firmada por el propietario o representante legal de la entidad solicitante, la cual podrá ser física o electrónica, debiendo adjuntar de la misma forma en que lo solicitó los siguientes documentos:

- a) Copia del Certificado Fitosanitario de Exportación o de Reexportación del ENVÍO, extendido por la ONPF del país de origen o procedencia, con la declaración adicional solicitada por el MAGA, la cual cuando corresponda podrá ser amparada por resultados de análisis o diagnóstico de laboratorio;
- b) Copia del Certificado de Tratamiento Cuarentenario, emitido por la entidad autorizada por la ONPF del país de origen o procedencia, cuando el MAGA lo requiera;
- c) Copia de la factura comercial del envío;
- d) Copia del Certificado CITES emitido por la autoridad competente, cuando aplique;
- e) Para el caso de plantas para plantar o semillas, debe contar con la Licencia de Comercializador e Importador de Semillas y Partes de Plantas para la siembra vigente, así como también cumplir con los permisos que requiere la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del VISAR.

Para el caso de alimentos de origen vegetal no procesados, contar con Licencia Sanitaria de Funcionamiento, para lo cual, la autoridad competente a extender dicha licencia es la Dirección de Inocuidad del VISAR.

ARTÍCULO 7. VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. El personal del MAGA en los puestos de control cuarentenario, verificará la siguiente documentación que ampara el envío:

- a) Original del Permiso Fitosanitario de Importación autorizado por el MAGA;
- b) Original del Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación o de Reexportación, emitido por la ONPF del país de origen o procedencia del envío;
- c) Original del Certificado de Tratamiento Cuarentenario, cuando sea requerido;
- d) Copia de la Declaración Única Aduanera o Formulario Único

Centroamericano;

- e) Copia de la factura comercial que ampara el envío;
- f) Copia del manifiesto de carga, que ampara el envío.
- g) Original o Copia del Certificado CITES emitido por la autoridad competente, según sea el caso.
- h) Para el caso de material propagativo, semillas, Original del Permiso de Desalmacenaje de Semillas y Partes de Plantas para la siembra.

ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN DE INGRESO. El personal del MAGA en los puestos de control cuarentenario queda facultado para autorizar el ingreso al territorio nacional del envío y ordenar las medidas fitosanitarias que el caso amerite, de acuerdo con la verificación documental, condición fitosanitaria del envío, resultados de las pruebas de análisis y diagnóstico de laboratorio.

ARTÍCULO 9. IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y SUB PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL PROCESADOS QUE NO REPRESENTEN RIESGO FITOSANITARIO. Para que se pueda emitir la constancia de autorización de importación de productos de origen vegetal procesado, los requisitos son:

- a) Solicitud ante la sección de protección de sanidad vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del VISAR
- b) Deberá cumplir con el formato establecido por el MAGA
- c) Adjuntar dos copias de la factura comercial
- d) De ser requerido, ficha técnica del procesamiento del producto vegetal.

El MAGA analizará la información con la solicitud presentada y posterior a ello emitirá la constancia o el rechazo. El Servicio de Protección Agropecuaria (SEPA), deberá verificar que los documentos lleven el sello del MAGA correspondiente así como también realizará inspección aleatoria, y de no cumplir con este requisito lo rechazará.

ARTÍCULO 10. INTERCEPCIÓN DE PLAGAS REGLAMENTADAS. Cuando en la inspección del envío de origen vegetal en el puesto de control cuarentenario de ingreso al territorio nacional (marítimo, aéreo, terrestre y fluvial), se intercepte la presencia de una plaga reglamentada, el MAGA procederá a notificar a la ONPF del país exportador sobre la intercepción, para su conocimiento y efectos correspondientes.

ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN PARA AUTORIZAR LA IMPORTACIÓN. La autorización para la importación de envíos, con presencia de plagas reglamentadas, se prohibirá su importación aplicando las medidas técnicas correspondientes.

Para el efecto el personal del MAGA asignado en los puestos de control cuarentenario (aéreo, terrestre, marítimo o fluvial), notificará al consignatario del envío sobre dicha prohibición, a efecto que el interesado realice las gestiones necesarias para su retorno al país de origen o procedencia.

ARTÍCULO 12. CAMBIO DE LAS CONDICIONES FITOSANITARIAS DEL PAÍS DE ORIGEN O PROCEDENCIA DEL PRODUCTO. Cuando ocurra un cambio en la condición fitosanitaria en el país de origen o procedencia, el MAGA podrá suspender o prohibir la importación de envíos hasta que se realice la evaluación de riesgo correspondiente.

ARTÍCULO 13. VALIDEZ DEL PERMISO FITOSANITARIO Y CONSTANCIA. El permiso fitosanitario de importación será válido para un solo envío o artículo reglamentado, el cual tiene treinta días calendario de vigencia. Estos podrán prorrogarse por treinta días más cuando el interesado lo justifique ante el MAGA.

CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN Y RETORNO DE LOS ENVÍOS

ARTÍCULO 14. RETORNO DE ENVÍOS. El MAGA podrá autorizar el retorno al territorio nacional, de los envíos originarios de Guatemala, cuando se compruebe que los mismos no causaron importación en el país de destino y que no representan riesgo fitosanitario para el patrimonio agrícola nacional, el interesado deberá presentar ante el MAGA, solicitud de retorno del envío a la cual deberá adjuntar:

- a) Copia de la Declaración Única Centroamericana -DUCA- emitida para la exportación;
- b) Original del Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación emitido por el MAGA cuando aplique;
- c) Documento emitido por la ONPF del país importador, en donde se indiquen las causas que provocaron el rechazo del envío, cuando exista intercepción de plagas reglamentadas;
- d) Para los retornos de envío debido a causas no fitosanitarias, se deberá adjuntar el documento correspondiente que justifique el rechazo.

Si el retorno del envío no representa riesgo fitosanitario, el MAGA emitirá una autorización para el retorno de dicho envío.

ARTÍCULO 15. VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA RETORNO DE ENVÍOS. El Personal del MAGA en los puestos de control cuarentenario, verificará la siguiente documentación que ampara el envío:

- a) Original de autorización de retorno de envíos emitido por el MAGA;
- b) Copia de la Declaración Única Centroamericana -DUCA-, cuando corresponda.

ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE RETORNO DE ENVÍOS. El personal del MAGA en los puestos de control cuarentenario queda facultado para autorizar el ingreso al territorio nacional del retorno del envío y ordenar las medidas fitosanitarias que el caso amerite, de acuerdo con la verificación documental, condición fitosanitaria del envío, diagnóstico de laboratorio cuando corresponda.

CAPÍTULO IV EXPORTACIÓN DE ENVÍOS

ARTÍCULO 17. REQUISITOS. Para obtener el Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación o Reexportación de envíos, el interesado debe presentar al personal del MAGA en la Ventanilla Única de Exportación o en los puestos de control cuarentenario, la solicitud correspondiente en físico o en electrónico, según sea el caso.

La solicitud deberá estar firmada por el propietario o representante legal de la entidad solicitante, debiendo adjuntar de la misma forma en que lo solicitó los siguientes documentos:

- a) Copia del Certificado de Inspección Fitosanitaria de la unidad productiva, cuando esté sometida a Programa Oficial.
- b) Copia Certificado de Análisis o Diagnóstico de Laboratorio (cuando sea requisito del país importador);
- c) Certificado de Tratamiento (cuando sea requisito del país importador);
- d) Certificado de Tratamiento del embalaje de madera (cuando sea requisito del país importador);
- e) Fotocopia del Certificado CITES, cuando aplique.

Para el caso de emisión del certificado fitosanitario de exportación de origen vegetal no procesados, con fines de consumo humano, el interesado deberá contar con Licencia Sanitaria de Funcionamiento, para lo cual, la autoridad competente a extender dicha licencia es la Dirección de Inocuidad del VISAR.

CAPÍTULO V VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 18. VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Para la verificación de Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación o Reexportación de envíos, permisos fitosanitarios de importación y constancias de productos y sub productos de origen vegetal, que hayan sido solicitados de forma electrónica, se les implementará codificaciones serializadas como códigos de respuesta rápida (QR) o códigos de barra, que de manera fácil y rápida mediante vía digital permitan verificar la veracidad de los mismos, así como también contar con firma electrónica.

CAPÍTULO VI MOVILIZACIÓN O TRASLADO DE ENVÍOS EN TRÁNSITO

ARTÍCULO 19. ENVÍOS EN TRÁNSITO. El MAGA podrá autorizar la movilización o traslado de envíos en tránsito dentro del territorio nacional, cuando se compruebe que no representan riesgo fitosanitario para el patrimonio agrícola del país. Para los efectos el interesado debe cumplir ante el personal del MAGA en los puestos de control cuarentenarios, y presentar la documentación, siguiente:

- a) Formulario de solicitud de autorización de movilización o traslado del envío en tránsito, con la información requerida;
- b) Fotocopia del Certificado Fitosanitario de Exportación o de Reexportación, según sea el caso;
- c) Fotocopia del Certificado de Tratamiento Cuarentenario, cuando proceda;
- d) Fotocopia de Póliza de Tránsito o Guía de Tránsito Internacional.

ARTÍCULO 20. PERMANENCIA Y RUTA. Corresponde al MAGA en los puestos de control cuarentenarios, consignar y establecer el plazo máximo de permanencia del envío en tránsito, dentro del territorio nacional, la ruta de recorrido y el puesto de control cuarentenario de salida.

ARTÍCULO 21. AMPLIACIÓN DE PERMANENCIA. Corresponde al MAGA autorizar en casos justificados la ampliación del plazo de permanencia, descarga temporal, trasiego o cambios en la ruta de los envíos en tránsito, dentro del territorio nacional, por un plazo de treinta (30) días, debiendo solicitar dicha prórroga con cinco (5) días de anticipación al vencimiento.

ARTÍCULO 22. PROHIBICIÓN DE LA MOVILIZACIÓN O TRASLADO DE LOS ENVÍOS EN TRÁNSITO. Se prohíbe la movilización o traslado de los envíos en tránsito, cuando se

compruebe o sospeche que el mismo ha sido descargado o transitado por área o país con presencia de plagas de interés económico y cuarentenario

**CAPÍTULO VII
DETERMINACIÓN DE LOS PUESTOS DE CONTROL CUARENTENARIOS**

ARTÍCULO 23. ENTRADA Y SALIDA DE ENVÍOS. El MAGA establecerá y divulgará los puestos de control cuarentenarios de entrada y salida para los envíos, tanto para la importación, exportación, movilización o traslado de envíos en tránsito internacional de los mismos, en función de la capacidad instalada, bioseguridad y programas o actividades de control y erradicación de plagas.

**CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN DE ENVÍOS**

ARTÍCULO 24. INSPECCIÓN DE ENVÍOS. El personal del MAGA en los puestos de control cuarentenario debe efectuar inspección documental para establecer el cumplimiento de los requisitos correspondientes y la concordancia entre los documentos presentados, para la gestión administrativa del Permiso Fitosanitario de Importación; además, requerir la presentación del Manifiesto de Carga o Carta de Porte, según corresponda. Posteriormente debe inspeccionar el vehículo de transporte, embalaje, envase, empaque y el contenido de los envíos que pretendan ingresar al territorio nacional, con la finalidad de establecer su condición fitosanitaria y la aplicación de medidas que el caso requiera. Los costos generados por concepto de la aplicación de dichas medidas serán cubiertos por el interesado, aplicando las tarifas establecidas por el MAGA.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

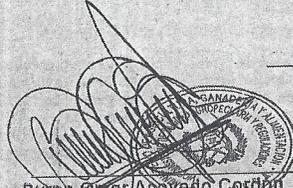
ARTÍCULO 25. TIEMPO DE VALIDEZ. Para el trámite de permiso fitosanitario de importación, se aceptará la validez del Certificado Fitosanitario de Exportación que respalda el envío hasta treinta días después de su emisión.

ARTÍCULO 26. SANCIONES. El MAGA Impondrá las sanciones establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal que resulten aplicables, a quien incumpla con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27. Se deja sin efecto, el Acuerdo Ministerial No. 617-2004 de fecha 24 de febrero de 2004 y el Acuerdo Ministerial No. 1185-2004 de fecha 23 de abril de 2004.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,


Byron Omar Acevedo Córdón
Viceministro de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones


MV José Felipe Orellana Mejía
Viceministro de Desarrollo Económico Rural
ENCARGADO
DESPACHO MINISTERIAL



[E-949-2019]-11-diciembre

PUBLICACIONES VARIAS



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA -SAT-

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO SAT-DSI-1208-2019

EXPEDIENTE NÚMERO 2017-04-01-01-0005212

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 literal b) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, indica que corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria administrar el sistema aduanero de la República y facilitar el comercio exterior de conformidad con la ley, y con los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero.

CONSIDERANDO:

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA- establece en el artículo 8 que la potestad aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que el CAUCA y su Reglamento concede en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades; asimismo, el artículo 9 indica que el control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero para el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento y aplicación de las disposiciones del CAUCA y su Reglamento y las demás normas reguladoras del ingreso o salida de mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, así como de la realización de las operaciones de